

Señor  
**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL**  
E. S. D.

08 JUL 2021

113

*Nota*  
*Se imprimió dos veces porque el apoderado le envió la segunda vez con dirección de notificación diferente.*

**Asunto:** Nulidad por indebida notificación  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** Felix Samuel Ortegón Amaya  
**Referencia:** 1100140030592017025400

**DANIEL GONZÁLEZ AVILES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123632122, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 354765 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215, como se hace constar en el poder que adjunto a este escrito, solicito se declare la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** dentro del proceso la referencia y en subsidio de lo anterior, en caso de que el Despacho considere que se me notificó en debida forma, se tenga en cuenta la **REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** que sustento en este documento.

**I. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**

**A. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Los artículos 133 y 134 de la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” establece las causales de nulidad y la oportunidad y trámite de las nulidades, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

619

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*  
*(Negrita Propia)*

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

***Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.***

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*  
*(Negrita Propia)*

El pasado 30 de junio de 2021, mi representado recibió correo electrónico desde la dirección: [acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co), en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo. Al mencionado correo se acompañaron los siguientes anexos:

1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
2. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. NOTIFIC\_806\_20010650.pdf

En particular en el escrito “6. NOTIFIC\_806\_20010649.pdf”, el abogado de la parte actora indicó:

**“FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

\* Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto que decide recurso.

\* La providencia calendada el día 01/ mes 10/ año 2020/, donde se **Profiere mandamiento de pago el día 23/ mes 06/ año 2021/**, donde se **Auto que decide recurso** proferida en el indicado proceso.

Así mismo le informo que la notificación personal se **entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación;(...**”

Al punto cabe mencionar, que tal y como se desarrollará en capítulo posterior del presente escrito, en los anexos remitidos no se incluyó copia de la demanda en el proceso de la referencia sino solo el escrito de reforma a la misma y tampoco se adjuntó copia del pagaré y la carta de instrucciones que soportan el cobro del proceso en curso, por lo que mal pueden seguirse las consecuencias mencionadas por el demandante en el sentido de que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación personal”.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos que deban ser entregados para un traslado se enviarán por el mismo medio por el que se remite la providencia que se notifica:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

22

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrita Propia)*

Y, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso el traslado del mandamiento de pago se surte con entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado:

**“Artículo 91. Traslado de la demanda.-** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Negrita Propia)*

En consecuencia la notificación del mandamiento de pago hecho por el apoderado de la parte demandante en el proceso del asunto, para haberse surtido en forma legal debió haber incluido copia de la demanda y de todos los anexos, en especial el pagaré y la carta de instrucciones en las que se soportan las pretensiones del demandante.

De otra parte, de los anexos remitidos se advierte en el relacionado como “4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf” que el apoderado de BBVA COLOMBIA fue designado para llevar a cabo proceso ejecutivo en contra de “(i) SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y (ii) los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D.)” pero no del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, que actuaría en el presente proceso en calidad de heredero determinado en el proceso del asunto., por lo tanto el abogado de la demandante carece de poder para actuar en contra de mi representado.

Toda vez que el mensaje de datos remitido para efectos de la notificación personal al tenor del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no incluyó dichos anexos (demanda, pagaré y carta de instrucciones) y que el apoderado de la demandante ha actuado por fuera del mandato que el demandante le confiriera, nos encontramos frente a las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Asimismo y toda vez que el presente proceso ejecutivo no ha culminado y que esta constituye la primera actuación de mi parte en este proceso, en representación del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN, nos encontramos dentro de la oportunidad prevista en la ley para alegar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO que se sustentará en este escrito.

## **B. HECHOS**

La declaratoria de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** se presenta con base en los siguientes hechos:

- i. El 30 de junio de 2021, mi representado recibió correo electrónico desde la dirección: [acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co), en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo, dentro de dicha comunicación se incluyeron *links* para acceder a los documentos bajo estos títulos

121

1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
2. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. NOTIFIC\_806\_20010650.pdf

- ii. El documento bajo el numeral “1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf no es la demanda interpuesta por el demandante, sino el escrito de reforma a la misma tal y como se constata en el encabezado del mencionado escrito:

*“FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.514 de Chaparral - Tolima, abogado titulado con tarjeta profesional No.76.229 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de BBVA Colombia, Entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Nit. 860.003.020-1, según poder que me ha sido conferido por la Doctora OLGA LUCIA CASTILLO, mayor de edad, identificada con la C.C. 63.392.260 de Málaga, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de apoderada especial, debidamente facultada para este efecto, tal como consta en la escritura pública escritura pública No. 0195 del 4 de febrero del 2019 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., poder que a su vez le fue otorgado por el doctor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de extranjería 870.903 en calidad de Representante Legal del Banco BBVA Colombia, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito me permito REFORMAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, modificando (i) el extremo demandado, dado que la presente acción ha de continuar en contra de SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D); (ii) las pretensiones, dado que la acción ejecutiva continuará solo respecto de la obligación 0013-0158-6-6-9602896918 incorporada(s) en el(los) pagaré(s) No(s) M026300000000101589602896918, de conformidad con los hechos que a continuación expongo y que sirven de sustento de las respectivas pretensiones: (...)” (subrayas propias)*

- iii. En el escrito de reforma a la demanda que se adjuntó en el capítulo de pruebas se advierte: “Solicito se tenga como pruebas los documentos que reposan en su Despacho, así: 1.

*Pagaré(s) que instrumenta(n) la(s) obligación(es) No(s). 0013-0158-6-6-9602896918.”*, por lo que puede colegirse que dicho pagaré y la respectiva carta de instrucciones a la que se alude en el escrito hacen parte del expediente, quizás como anexo a la demanda, pero no fueron incluidas dentro de los anexos del correo con el que se pretendió la notificación personal.

- iv. De la misma manera, bajo el título “2” se remitió el mandamiento de pago proferido por el H. Juez con ocasión de la presentación de la reforma a la demanda en el que se alude al pagaré MO26300000000101589602896918. Sin embargo como ha quedado dicho el mencionado pagaré no se adjuntó al correo remitido a mi poderdante el pasado 30 de junio de 2021.
- v. Asimismo, en el escrito titulado “6. NOTIFIC\_806\_20010649.pdf” el apoderado de BBVA COLOMBIA indica que en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 se remiten los siguientes documentos:

*“(...) \* Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto que decide recurso.*

*\* La providencia calendada el día 01/ mes 10/ año 2020/, donde se Profiere mandamiento de pago el día 23/ mes 06/ año 2021/, donde se Auto que decide recurso proferida en el indicado proceso. (...)”*

Y hace las siguientes menciones:

*“Así mismo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; así mismo se advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442.”*

Sin embargo, ni la copia de la demanda ni los anexos de la misma se adjuntaron como parte del correo remitido en contravención a lo dispuesto en el mismo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 invocado por el apoderado del demandante.

- vi. El 7 de julio de 2021 me dirigí al despacho mediante correo electrónico solicitando se me notificara personalmente en el proceso del asunto o se me brindara acceso al respectivo expediente toda vez que en el mensaje de datos enviado por el demandante no se habían adjuntado ni la demanda, ni el pagaré, ni la carta de instrucciones y advirtiendo que estos hechos podrían constituir nulidad procesal.

- vii. El día 8 de julio a las 11 y 30 de la mañana, recibí en mi correo electrónico mensaje del juzgado en el que se adjuntan algunos documentos relacionados con la demanda, pero no se me cita para notificación personal tal y como fuera solicitado. En este sentido, no es dable entender que se hizo la notificación personal de acuerdo con las normas procesales vigentes.

## C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### *1) El pagaré y la carta de instrucciones como soporte del proceso ejecutivo*

Los procesos ejecutivos están diseñados para hacer valer obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de s causante, y que constituyan plena prueba contra él, tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el derecho de acción en este tipo de procesos se soporta en un título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible a la que se alude. De la misma manera, el derecho de defensa y de contradicción del demandado en un proceso de esta índole se sustentará precisamente en el título ejecutivo que soporta este tipo de procesos.

Por lo anterior, la ley procesal establece garantías para el demandado en relación con la contradicción de los requisitos formales del título ejecutivo para lo cual procederá la reposición contra el mandamiento de pago (Artículo 430 Código General del Proceso) e igualmente regula la formulación de excepciones dentro de los procesos ejecutivos (Artículo 442 del Código General del Proceso), pero ninguna de estas herramientas están a disposición del demandado si no puede acceder al título base de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, a lo largo de la reforma de la demanda se alude a la obligación No. 0013-0158-6-6-9602896918 incorporada(s) en el(los) pagaré(s) No(s) M026300000000101589602896918, así como a la carta de instrucciones que según el decir del demandante fue extendida por el señor FELIX SAMUEL ORTEGÓ AMAYA (Q.E.P.D). De la misma manera, el mandamiento de pago que se allegó adjunto a la comunicación por mensaje de datos se refiere al pagaré MO26300000000101589602896918, con base en el cual se libra el respectivo mandamiento de pago. Pero pese a que se tiene acceso a los documentos que hacen estas menciones, pero toda vez que no se ha entregado copia de dichos documentos a mi representada, mi representada no puede hacer uso efectivo de su derecho de defensa y de contradicción toda vez que no conoce el contenido de los documentos aludidos, que dicho sea de paso, soportan el proceso ejecutivo y han servido de base para que el Despacho libre el mandamiento ejecutivo.

En este sentido, la remisión de los documentos de la demanda de forma parcial, impide que se haga uso de los mecanismos de defensa previstos para este tipo de procesos.

**2) Nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso**

La indebida notificación de la demanda o para este caso, del mandamiento de pago tiene lugar cuando la notificación no se hace en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Negrita Propia)*

De otro lado el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como es el caso del mandamiento de pago según el artículo 290 del Código General del Proceso, *“(…) también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (Negrita Propia).*

En consecuencia, cuando para suplir la notificación personal se haga uso de los mensajes de datos, deben incluirse los anexos respectivos, que para el caso de la notificación personal del mandamiento de pago son los establecidos en el artículo 91 del Código General del Proceso, valga decir la demanda y sus anexos.

Dentro del texto del documento de reforma a la demanda, el demandante aludió al pagaré cuya ejecución se persigue advirtiendo que el mismo ya hacía parte del expediente pero no lo adjuntó al mensaje de datos con el que buscó surtir la notificación personal y tampoco incluyó en su mensaje la demanda, por lo tanto ha de concluirse que la notificación personal para el caso concreto no se hizo de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley procesal.

123

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 señala como causal de nulidad:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este sentido, la indebida notificación del mandamiento de pago en el proceso del asunto, genera la nulidad del proceso porque como se ha explicado en el numeral anterior entorpece y hace imposible el derecho de defensa del demandado, al no brindarle acceso a las piezas procesales que por mandato de la ley debe conocer para proceder a desplegar su derecho de contradicción.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en el mandamiento de pago proferido por el Despacho se indicó:

*“SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo determinado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto número 806 de 2.020. Suministrar a la parte demandada, **al momento de ser notificada de este proveído**, las copias y anexos de demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero del artículo 422 (sic) *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionas con ellas.” (Negrita Propia)*

En este sentido, dentro del trámite de notificación que la parte demandante buscó surtir, no cumplió con lo ordenado por el despacho puesto que no incluyó todo lo establecido para efectos de la notificación, por lo tanto no se cumplieron las formalidades previstas para el efecto.

Por lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la demandante en el sentido de que transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se haya recibido el mensaje de datos se entenderá realizada la notificación personal, puesto que como ha quedado dicho para que esta opere, el mensaje de datos debe incluir los anexos que deban entregarse para el traslado, lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

**3) Ausencia de facultades del apoderado de la demandante para actuar en el proceso en contra de herederos determinados diferentes al señor SANTIAGO NICOLÁS ORTEGÓN GIRAL**

De acuerdo con el poder que se ha remitido adjunto al mensaje de datos enviado por el demandante el pasado 30 de junio de 2021, el Dr. Franky Jovaner Hernandez Rojas actúa en el presente proceso en representación de BBVA Colombia para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de (i) SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y (ii) los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, de acuerdo con el auto de fecha 23 de junio de 2021, que se ha adjuntado al mensaje de datos recibido por mi poderdante, el Despacho ordenó al demandante adelantar las gestiones respectivas tendientes a integrar el contradictorio con JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO y CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, “(...) quienes según Escritura Pública No. 2424 del 17 de octubre de 2020, son herederos del aquí demandado, aportando para ello todos los datos necesarios para su notificación”.

En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado en el referido auto, se indicó que el señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO debía ser vinculado al proceso, lo que de suyo implica que no puede ser entendido como un heredero indeterminado para efectos procesales, sino como determinado, toda vez que se conoce su identidad. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no está facultado para adelantar gestión alguna dentro del proceso del asunto en relación con mi poderdante, puesto que el mandato recibido por BBVA Colombia solo confiere facultades de representación en relación con los herederos indeterminados del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL.

De acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso “ (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados(...)”. En consecuencia, debe concluirse que el Dr. Franky Jovaner Hernandez Rojas no cuenta con facultades para actuar en el proceso en contra del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO y por lo tanto estaría ejerciendo una indebida representación del actor.

**D. CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**

En atención a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 según el cual:

124

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mediante mensaje de datos enviado por el apoderado del demandante se ha recibido copia del mandamiento ejecutivo que libró el Despacho con ocasión de la presentación por parte del demandante de la reforma a la demanda, pero que el mensaje de datos remitido no contiene copia de la demanda, ni del pagaré ni la carta de instrucciones a la que alude el citado mandamiento de pago.

#### **E. PRUEBAS**

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso según la cual quien alegue la nulidad deberá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, solicito al señor Juez tenga como pruebas la siguientes:

1. Correo electrónico del 30 de junio de 2021 remitido a la dirección de correo [felipeortegon@hotmail.com](mailto:felipeortegon@hotmail.com) en el que se puede acceder a los anexos que fueron remitidos.

#### **II. REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**

Si bien no se ha tenido acceso a los documentos en los que se basó el H. Despacho para proferir el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, en caso de que no se conceda la declaratoria de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago que se ha solicitado en el capítulo anterior de este escrito, y si se decidiera que los términos para reponer el mandamiento de pago deben contarse vencidos los (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, solicito al Despacho se tenga en cuenta lo que sigue como argumentos de reposición del mandamiento de pago.

#### **A. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

De acuerdo con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición del mandamiento de pago.

**“Artículo 442. Excepciones.-** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

A su turno el artículo 318 del *Código General del Proceso* establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Esto, así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negrita Propia)"*

El artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece que el traslado del mandamiento ejecutivo se puede surtir mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así mismo, el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012 señala que el mandamiento ejecutivo se debe notificar personalmente. Esto, así:

*"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. **Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:***

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, el artículo 291 del código General del Proceso indica la forma de realizar dicha notificación. Particularmente, indica en su numeral 3° que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado, con al que informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes si la comunicación debía ser entregada en el mismo municipio al de la sede del juzgado o diez días en caso contrario. El tenor de la norma en mención indica:

*"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*[...]*

- 2. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre*

*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

No obstante lo anterior, artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, modificó temporalmente la forma en la que se realiza la notificación personal. Al respecto, dicho decreto establece que la notificación personal puede surtirse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin que se requiera citación previa o aviso físico o virtual. Así mismo, señala que los anexos deben entregarse para su traslado por el mismo medio y que la notificación se entenderá surtida luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al día del envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La norma en mención indica:

**“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De negarse la solicitud de declaratoria de nulidad precedente y ordenarse que a partir del envío del mensaje de datos por el demandante corran los términos del traslado se tendría lo siguiente: El mandamiento de pago fue remitido a CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO el 30 de junio de 2021 por medio de correo electrónico, en consecuencia, en caso de que el despacho considere que la notificación fue hecha en debida forma y no se acceda a la petición de declaratoria de nulidad, se entendería notificado el 2 de julio de 2021.

Dado que la notificación se entendería surtida el 2 de julio de 2021, la oportunidad para reponer en mandamiento de pago vence el 8 julio de 2021, por lo que la misma se entendería presentada dentro del término previsto para ello.

A continuación, se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan el recurso que se interpone

**B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

De acuerdo con el auto de fecha 23 de junio de 2021, el Despacho decidió no vincular a la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. que mediante Escritura Pública No. 2424 del 17 de octubre de 2020 adquirió los derechos herenciales de mi poderdante en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D).

En dicha providencia, que es de conocimiento de mi representado con ocasión del mensaje de datos remitido por el demandante el pasado 30 de junio, adujo el Despacho que la mencionada sociedad no tenía legitimación para intervenir en el proceso de la referencia toda vez que la misma tenía una mera expectativa frente a la consolidación de los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D).

Sobre el particular, se llama la atención del Despacho para que se reconozca que la sociedad CAPITAL JyF S.A.S en la actualidad es la única titular de los derechos herenciales que ostentaba el señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL

ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y que por lo tanto a mi representado no le asiste ningún derecho en relación con la universalidad de derechos y obligaciones en el patrimonio sucesoral puesto que la compañía aludida adquirió un derecho real sobre una universalidad. Al punto es preciso considerar las consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho de herencia:

*“el derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de ellos derechos de preferencia y de persecución (Art. 655 numeral 2, C.C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica (...)*

*El derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.*

*De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre las cosas consideradas singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que “por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos” (Garavito, T. III No. 1841)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mg. P. Ernesto Gamboa Alvarez, 10 de agosto de 1981)*

Así las cosas, se hace necesaria la intervención en el presente proceso de la sociedad CAPITAL J&F S.A.S pues es ella la que ostenta el derecho patrimonial sobre los derechos sucesorales y en virtud del negocio que celebrara mi mandante con dicha sociedad ha quedado despojado de cualquier prerrogativa para disponer del contenido patrimonial de la herencia, que es lo que se persigue con el presente proceso ejecutivo. <sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, ha de concluirse que la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. al haber adquirido los derechos herenciales de JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO y CARLOS

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia ha indicado que la cesión de derechos despoja al cedente de su derecho patrimonial, real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes: *Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o nó,(sic) según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de esos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Enero 30 de 1970, M.P. Guillermo Ospina Fernández.) (Negrita Propia)*

127

FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D.) tiene un derecho de dominio sobre dicha universalidad y no una mera expectativa; y que como titular de dicho derecho de dominio está facultado y legitimado para actuar el pro de sus derechos.

El proceso ejecutivo busca que ante una obligación clara, expresa y exigible se comine al demandado al cumplimiento de la obligación que se demanda, y para el caso del pago de sumas de dinero, dicho mandamiento de pago versará sobre el pago de sumas de dinero a cargo de los demandados. Ahora bien, si la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. tiene los derechos patrimoniales que correspondían a JUANITA ANDREA ORTEGON PULIDO y CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D), ha de ser vinculada al proceso a fin de que la sentencia le sea oponible, pues sostener lo contrario generaría una dificultad para el operador judicial en el momento de materializar la decisión condenatoria.

Pero adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho de acción surge precisamente para la salvaguarda del derecho sustancial, razón por la cual el no conceder el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. en el presente proceso correspondería a negar el derecho sustancial que en calidad de propietaria del derecho de dominio sobre los derechos herenciales adquiridos le corresponden.

Al punto es necesario considerar que una conclusión contraria generaría dificultades prácticas e inseguridad jurídica en el marco de la cesión de derechos herenciales, puesto que el cesionario no podría ejercer la defensa de sus derechos en los estrados judiciales y como titular del derecho de dominio sobre dichos derechos, pero por otro lado podría, al margen de las resultas del proceso y desconociéndolo, disponer de los mismos a su libre arbitrio sin consideración a lo dispuesto en sentencia judicial.

En línea con lo anterior, ha de tenerse presente que de acuerdo con el Código General del Proceso pueden comparecer al proceso las personas que pueden disponer de sus derechos<sup>2</sup> y ello es así

---

<sup>2</sup> **Artículo 54. Código General del Proceso.- Comparecencia al proceso.-Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

porque la sentencia judicial decide sobre los derechos de los extremos procesales, es decir demandante y demandado.

Corolario de lo anterior es necesario entonces que el Despacho proceda a integrar en debida forma el contradictorio, considerando que CAPITAL J&F S.A.S. ostenta un porcentaje de los derechos herenciales existentes en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y por lo tanto deben vincularse a la parte pasiva del proceso.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso según el cual:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.-Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

---

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*  
(Negrita Propia)

120

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Tal y como se ha venido indicando la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. ostenta derechos herenciales en la sucesión del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D), quiere ello decir que como consecuencia del contrato de compraventa celebrado dos de los herederos del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) le transfirieron sus derechos patrimoniales, entre ellos mi poderdante, por lo tanto existe una relación sustancial, que debe ser tenida en cuenta.

En este sentido, toda vez que CAPITAL J&F S.A.S. ostenta derecho de dominio sobre la universalidad de derechos herenciales que fueron enajenados por el señor CARLOS FELIPE ORETEGÓN y la señora JUANITA ANDREA ORTEGÓN, ha de ser citada al proceso. Como quiera que dicha citación no se ha llevado a cabo estamos en la hipótesis prevista en el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso según el cual:

*"Artículo 100. Excepciones previas.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrita Propia)*

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de prosperar la excepción previa mencionada toda vez que no se ha llevado a cabo la citación al proceso del titular de los derechos patrimoniales en la herencia del FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) que corresponderían al señor CARLOS FELIPE ORETEGÓN y la señora JUANITA ANDREA ORTEGÓN.

### **III. PRUEBAS**

Se solicita al Honorable Juez que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Escritura No. 2424 del 17 de octubre de 20202 en la que se protocolizó la venta de los derechos herenciales a favor de mi poderdante.

### **IV. PETICIONES**

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos se solicita al Despacho:

#### **A. PETICIONES PRICIPALES**

**PRIMERA.-** Declarar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO a mi poderdante Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021 con el que se pretendía la notificación personal del mandamiento de pago en el proceso del asunto a mi poderdante y no dar lugar al cómputo de término alguno.

**TERCERA.-** Ordenar se notifique a la señora CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en legal forma.

**CUARTA.-** Se adopten las medidas necesarias conducentes a la protección del efectivo ejercicio de defensa y contradicción de mi poderdante CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO.

#### **B. PETICIONES SUBSIDIARIAS**

129

**PRIMERA.-** En caso de que no prospere la petición principal primera y segunda, y que se considere por el Despacho que la notificación se realizó en debida forma dándose paso al inicio del cómputo de términos, téngase como argumentos de reposición al mandamiento de pago los argumentos esbozados en el capítulo II REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

**V. ANEXOS**

Se acompañan al presente escrito como anexos:

1. Los documentos anunciados en los capítulos de pruebas.
2. El poder referenciados en el presente escrito.

**VI. NOTIFICACIONES:**

El suscrito, así como mi representado, recibiremos notificaciones en el correo electrónico **afnoguera25@hotmail.com**, así como a la dirección Calle 126 #7-64 apto 605, Edificio Massalia 126, en la ciudad de Bogotá D.C. y al teléfono celular 3016886106.

Cordialmente,



**DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ**

C.C. No. 1123632122,

T.P. No. 354765 del C.S. de la J.

130

Señor  
**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL**  
E. S. D.

**Asunto:** Nulidad por indebida  
notificación  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya  
Argentaria Colombia S.A.  
BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** Felix Samuel Ortégón Amaya  
**Radicado:** 1100140030592017025400

**DANIEL GONZÁLEZ AVILES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123632122, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 354765 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215, como se hace constar en el poder que adjunto a este escrito, solicito se declare la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** dentro del proceso la referencia y en subsidio de lo anterior, en caso de que el Despacho considere que se me notificó en debida forma, se tenga en cuenta la **REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** que sustento en este documento.

**I. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**

**A. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Los artículos 133 y 134 de la Ley 1564 de 2012 “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” establece las causales de nulidad y la oportunidad y trámite de las nulidades, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*  
(Negrita Propia)

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”  
(Negrita Propia)*

El pasado 30 de junio de 2021, mi representado recibió correo electrónico desde la dirección: [acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co), en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo. Al mencionado correo se acompañaron los siguientes anexos:

1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYAI.pdf
2. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. NOTIFIC\_806\_20010650.pdf

En particular en el escrito “6. NOTIFIC\_806\_20010649.pdf”, el abogado de la parte actora indicó:

**“FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

\* Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto que decide recurso.

\* La providencia calendada el día 01/ mes 10/ año 2020/, donde se **Profiere mandamiento de pago el día 23/ mes 06/ año 2021/**, donde se **Auto que decide recurso** proferida en el indicado proceso.

Así mismo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación;(..)”

Al punto cabe mencionar, que tal y como se desarrollará en capítulo posterior del presente escrito, en los anexos remitidos no se incluyó copia de la demanda en el proceso de la referencia sino solo el escrito de reforma a la misma y tampoco se adjuntó copia del pagaré y la carta de instrucciones que soportan el cobro del proceso en curso, por lo que mal pueden seguirse las consecuencias mencionadas por el demandante en el sentido de que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación personal”.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos que deban ser entregados para un traslado se enviarán por el mismo medio por el que se remite la providencia que se notifica:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrita Propia)*

Y, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso el traslado del mandamiento de pago se surte con entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado:

**“Artículo 91. Traslado de la demanda.-** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Negrita Propia)*

En consecuencia la notificación del mandamiento de pago hecho por el apoderado de la parte demandante en el proceso del asunto, para haberse surtido en forma legal debió haber incluido copia de la demanda y de todos los anexos, en especial el pagaré y la carta de instrucciones en las que se soportan las pretensiones del demandante.

De otra parte, de los anexos remitidos se advierte en el relacionado como “4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf” que el apoderado de BBVA COLOMBIA fue designado para llevar a cabo proceso ejecutivo en contra de “(i) SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y (ii) los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D.)” pero no del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, que actuaría en el presente proceso en calidad de heredero determinado en el proceso del asunto., por lo tanto el abogado de la demandante carece de poder para actuar en contra de mi representado.

Toda vez que el mensaje de datos remitido para efectos de la notificación personal al tenor del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no incluyó dichos anexos (demanda, pagaré y carta de instrucciones) y que el apoderado de la demandante ha actuado por fuera del mandato que el demandante le confiriera, nos encontramos frente a las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Asimismo y toda vez que el presente proceso ejecutivo no ha culminado y que esta constituye la primera actuación de mi parte en este proceso, en representación del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN, nos encontramos dentro de la oportunidad prevista en la ley para alegar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO que se sustentará en este escrito.

## **B. HECHOS**

La declaratoria de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** se presenta con base en los siguientes hechos:

- i. El 30 de junio de 2021, mi representado recibió correo electrónico desde la dirección: [acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co), en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo, dentro de dicha comunicación se incluyeron *links* para acceder a los documentos bajo estos títulos

133

1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
2. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. NOTIFIC\_806\_20010650.pdf

- ii. El documento bajo el numeral "1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf no es la demanda interpuesta por el demandante, sino el escrito de reforma a la misma tal y como se constata en el encabezado del mencionado escrito:

*"FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.514 de Chaparral - Tolima, abogado titulado con tarjeta profesional No.76.229 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de BBVA Colombia, Entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Nit. 860.003.020-1, según poder que me ha sido conferido por la Doctora OLGA LUCIA CASTILLO, mayor de edad, identificada con la C.C. 63.392.260 de Málaga, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de apoderada especial, debidamente facultada para este efecto, tal como consta en la escritura pública escritura pública No. 0195 del 4 de febrero del 2019 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., poder que a su vez le fue otorgado por el doctor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de extranjería 870.903 en calidad de Representante Legal del Banco BBVA Colombia, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito me permito REFORMAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, modificando (i) el extremo demandado, dado que la presente acción ha de continuar en contra de SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D); (ii) las pretensiones, dado que la acción ejecutiva continuará solo respecto de la obligación 0013-0158-6-6-9602896918 incorporada(s) en el(los) pagaré(s) No(s) M026300000000101589602896918, de conformidad con los hechos que a continuación expongo y que sirven de sustento de las respectivas pretensiones: (...)" (subrayas propias)*

- iii. En el escrito de reforma a la demanda que se adjuntó en el capítulo de pruebas se advierte: "Solicito se tenga como pruebas los documentos que reposan en su Despacho, así: 1.

*Pagaré(s) que instrumenta(n) la(s) obligación(es) No(s). 0013-0158-6-6-9602896918.*”, por lo que puede colegirse que dicho pagaré y la respectiva carta de instrucciones a la que se alude en el escrito hacen parte del expediente, quizás como anexo a la demanda, pero no fueron incluidas dentro de los anexos del correo con el que se pretendió la notificación personal.

- iv. De la misma manera, bajo el título “2” se remitió el mandamiento de pago proferido por el H. Juez con ocasión de la presentación de la reforma a la demanda en el que se alude al pagaré MO26300000000101589602896918. Sin embargo como ha quedado dicho el mencionado pagaré no se adjuntó al correo remitido a mi poderdante el pasado 30 de junio de 2021.
- v. Asimismo, en el escrito titulado “6. NOTIFIC\_806\_20010649.pdf” el apoderado de BBVA COLOMBIA indica que en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 se remiten los siguientes documentos:

*“(…) \* Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto que decide recurso.*

*\* La providencia calendada el día 01/ mes 10/ año 2020/, donde se Profiere mandamiento de pago el día 23/ mes 06/ año 2021/, donde se Auto que decide recurso proferida en el indicado proceso. (…)”*

Y hace las siguientes menciones:

*“Así mismo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; así mismo se advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442.”*

Sin embargo, ni la copia de la demanda ni los anexos de la misma se adjuntaron como parte del correo remitido en contravención a lo dispuesto en el mismo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 invocado por el apoderado del demandante.

- vi. El 7 de julio de 2021 me dirigí al despacho mediante correo electrónico solicitando se me notificara personalmente en el proceso del asunto o se me brindara acceso al respectivo expediente toda vez que en el mensaje de datos enviado por el demandante no se habían adjuntado ni la demanda, ni el pagaré, ni la carta de instrucciones y advirtiendo que estos hechos podrían constituir nulidad procesal.

- vii. El día 8 de julio a las 11 y 30 de la mañana, recibí en mi correo electrónico mensaje del juzgado en el que se adjuntan algunos documentos relacionados con la demanda, pero no se me cita para notificación personal tal y como fuera solicitado. En este sentido, no es dable entender que se hizo la notificación personal de acuerdo con las normas procesales vigentes.

## C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### *1) El pagaré y la carta de instrucciones como soporte del proceso ejecutivo*

Los procesos ejecutivos están diseñados para hacer valer obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el derecho de acción en este tipo de procesos se soporta en un título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible a la que se alude. De la misma manera, el derecho de defensa y de contradicción del demandado en un proceso de esta índole se sustentará precisamente en el título ejecutivo que soporta este tipo de procesos.

Por lo anterior, la ley procesal establece garantías para el demandado en relación con la contradicción de los requisitos formales del título ejecutivo para lo cual procederá la reposición contra el mandamiento de pago (Artículo 430 Código General del Proceso) e igualmente regula la formulación de excepciones dentro de los procesos ejecutivos (Artículo 442 del Código General del Proceso), pero ninguna de estas herramientas están a disposición del demandado si no puede acceder al título base de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, a lo largo de la reforma de la demanda se alude a la obligación No. 0013-0158-6-6-9602896918 incorporada(s) en el(los) pagaré(s) No(s) M026300000000101589602896918, así como a la carta de instrucciones que según el decir del demandante fue extendida por el señor FELIX SAMUEL ORTEGÓ AMAYA (Q.E.P.D). De la misma manera, el mandamiento de pago que se allegó adjunto a la comunicación por mensaje de datos se refiere al pagaré MO26300000000101589602896918, con base en el cual se libra el respectivo mandamiento de pago. Pero pese a que se tiene acceso a los documentos que hacen estas menciones, pero toda vez que no se ha entregado copia de dichos documentos a mi representada, mi representada no puede hacer uso efectivo de su derecho de defensa y de contradicción toda vez que no conoce el contenido de los documentos aludidos, que dicho sea de paso, soportan el proceso ejecutivo y han servido de base para que el Despacho libere el mandamiento ejecutivo.

En este sentido, la remisión de los documentos de la demanda de forma parcial, impide que se haga uso de los mecanismos de defensa previstos para este tipo de procesos.

**2) Nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso**

La indebida notificación de la demanda o para este caso, del mandamiento de pago tiene lugar cuando la notificación no se hace en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Negrita Propia)*

De otro lado el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como es el caso del mandamiento de pago según el artículo 290 del Código General del Proceso, “(...) también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)**” (Negrita Propia).

En consecuencia, cuando para suplir la notificación personal se haga uso de los mensajes de datos, deben incluirse los anexos respectivos, que para el caso de la notificación personal del mandamiento de pago son los establecidos en el artículo 91 del Código General del Proceso, valga decir la demanda y sus anexos.

Dentro del texto del documento de reforma a la demanda, el demandante aludió al pagaré cuya ejecución se persigue advirtiendo que el mismo ya hacía parte del expediente pero no lo adjuntó al mensaje de datos con el que buscó surtir la notificación personal y tampoco incluyó en su mensaje la demanda, por lo tanto ha de concluirse que la notificación personal para el caso concreto no se hizo de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley procesal.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 señala como causal de nulidad:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este sentido, la indebida notificación del mandamiento de pago en el proceso del asunto, genera la nulidad del proceso porque como se ha explicado en el numeral anterior entorpece y hace imposible el derecho de defensa del demandado, al no brindarle acceso a las piezas procesales que por mandato de la ley debe conocer para proceder a desplegar su derecho de contradicción.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en el mandamiento de pago proferido por el Despacho se indicó:

*“SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo determinado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto número 806 de 2.020. Suministrar a la parte demandada, **al momento de ser notificada de este proveído**, las copias y anexos de demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero del artículo 422 (sic) Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionas con ellas.” (Negrita Propia)*

En este sentido, dentro del trámite de notificación que la parte demandante buscó surtir, no cumplió con lo ordenado por el despacho puesto que no incluyó todo lo establecido para efectos de la notificación, por lo tanto no se cumplieron las formalidades previstas para el efecto.

Por lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la demandante en el sentido de que transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se haya recibido el mensaje de datos se entenderá realizada la notificación personal, puesto que como ha quedado dicho para que esta opere, el mensaje de datos debe incluir los anexos que deban entregarse para el traslado, lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

**3) Ausencia de facultades del apoderado de la demandante para actuar en el proceso en contra de herederos determinados diferentes al señor SANTIAGO NICOLÁS ORTEGÓN GIRAL**

De acuerdo con el poder que se ha remitido adjunto al mensaje de datos enviado por el demandante el pasado 30 de junio de 2021, el Dr. Franky Jovaner Hernandez Rojas actúa en el presente proceso en representación de BBVA Colombia para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de (i) SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y (ii) los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, de acuerdo con el auto de fecha 23 de junio de 2021, que se ha adjuntado al mensaje de datos recibido por mi poderdante, el Despacho ordenó al demandante adelantar las gestiones respectivas tendientes a integrar el contradictorio con JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO y CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, “(...) quienes según Escritura Pública No. 2424 del 17 de octubre de 2020, son herederos del aquí demandado, aportando para ello todos los datos necesarios para su notificación”.

En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado en el referido auto, se indicó que el señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO debía ser vinculado al proceso, lo que de suyo implica que no puede ser entendido como un heredero indeterminado para efectos procesales, sino como determinado, toda vez que se conoce su identidad. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no está facultado para adelantar gestión alguna dentro del proceso del asunto en relación con mi poderdante, puesto que el mandato recibido por BBVA Colombia solo confiere facultades de representación en relación con los herederos indeterminados del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL.

De acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso “ (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados(...)”. En consecuencia, debe concluirse que el Dr. Franky Jovaner Hernandez Rojas no cuenta con facultades para actuar en el proceso en contra del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO y por lo tanto estaría ejerciendo una indebida representación del actor.

**D. CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**

En atención a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 según el cual:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mediante mensaje de datos enviado por el apoderado del demandante se ha recibido copia del mandamiento ejecutivo que libró el Despacho con ocasión de la presentación por parte del demandante de la reforma a la demanda, pero que el mensaje de datos remitido no contiene copia de la demanda, ni del pagaré ni la carta de instrucciones a la que alude el citado mandamiento de pago.

**E. PRUEBAS**

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso según la cual quien alegue la nulidad deberá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, solicito al señor Juez tenga como pruebas la siguientes:

- 1. Correo electrónico del 30 de junio de 2021 remitido a la dirección de correo [felipeortegon@hotmail.com](mailto:felipeortegon@hotmail.com) en el que se puede acceder a los anexos que fueron remitidos.

**II. REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**

Si bien no se ha tenido acceso a los documentos en los que se basó el H. Despacho para proferir el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, en caso de que no se conceda la declaratoria de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago que se ha solicitado en el capítulo anterior de este escrito, y si se decidiera que los términos para reponer el mandamiento de pago deben contarse vencidos los (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, solicito al Despacho se tenga en cuenta lo que sigue como argumentos de reposición del mandamiento de pago.

**A. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

De acuerdo con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición del mandamiento de pago.

**“Artículo 442. Excepciones.-** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Esto, así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

137

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negrita Propia)"*

El artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece que el traslado del mandamiento ejecutivo se puede surtir mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así mismo, el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012 señala que el mandamiento ejecutivo se debe notificar personalmente. Esto, así:

*"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. **Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:***

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, el artículo 291 del código General del Proceso indica la forma de realizar dicha notificación. Particularmente, indica en su numeral 3° que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado, con al que informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes si la comunicación debía ser entregada en el mismo municipio al de la sede del juzgado o diez días en caso contrario. El tenor de la norma en mención indica:

*"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*[...]*

- 2. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre*

*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

No obstante lo anterior, artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, modificó temporalmente la forma en la que se realiza la notificación personal. Al respecto, dicho decreto establece que la notificación personal puede surtirse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin que se requiera citación previa o aviso físico o virtual. Así mismo, señala que los anexos deben entregarse para su traslado por el mismo medio y que la notificación se entenderá surtida luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al día del envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La norma en mención indica:

**“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

138

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De negarse la solicitud de declaratoria de nulidad precedente y ordenarse que a partir del envío del mensaje de datos por el demandante corran los términos del traslado se tendría lo siguiente: El mandamiento de pago fue remitido a CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO el 30 de junio de 2021 por medio de correo electrónico, en consecuencia, en caso de que el despacho considere que la notificación fue hecha en debida forma y no se acceda a la petición de declaratoria de nulidad, se entendería notificado el 2 de julio de 2021.

Dado que la notificación se entendería surtida el 2 de julio de 2021, la oportunidad para reponer en mandamiento de pago vence el 8 julio de 2021, por lo que la misma se entendería presentada dentro del término previsto para ello.

A continuación, se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan el recurso que se interpone

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

De acuerdo con el auto de fecha 23 de junio de 2021, el Despacho decidió no vincular a la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. que mediante Escritura Pública No. 2424 del 17 de octubre de 2020 adquirió los derechos herenciales de mi poderdante en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D).

En dicha providencia, que es de conocimiento de mi representado con ocasión del mensaje de datos remitido por el demandante el pasado 30 de junio, adujo el Despacho que la mencionada sociedad no tenía legitimación para intervenir en el proceso de la referencia toda vez que la misma tenía una mera expectativa frente a la consolidación de los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D).

Sobre el particular, se llama la atención del Despacho para que se reconozca que la sociedad CAPITAL JyF S.A.S en la actualidad es la única titular de los derechos herenciales que ostentaba el señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL

ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y que por lo tanto a mi representado no le asiste ningún derecho en relación con la universalidad de derechos y obligaciones en el patrimonio sucesoral puesto que la compañía aludida adquirió un derecho real sobre una universalidad. Al punto es preciso considerar las consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho de herencia:

*“el derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de ellos derechos de preferencia y de persecución (Art. 655 numeral 2, C.C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica (...)*

*El derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.*

*De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre las cosas consideradas singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que “por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos” (Garavito, T. III No. 1841)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mg. P. Ernesto Gamboa Alvarez, 10 de agosto de 1981)*

Así las cosas, se hace necesaria la intervención en el presente proceso de la sociedad CAPITAL J&F S.A.S pues es ella la que ostenta el derecho patrimonial sobre los derechos sucesorales y en virtud del negocio que celebrara mi mandante con dicha sociedad ha quedado despojado de cualquier prerrogativa para disponer del contenido patrimonial de la herencia, que es lo que se persigue con el presente proceso ejecutivo.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, ha de concluirse que la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. al haber adquirido los derechos herenciales de JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO y CARLOS

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia ha indicado que la cesión de derechos despoja al cedente de su derecho patrimonial, real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes: *Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisibilidad de heredero que es de la que responde o nó,(sic) según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de esos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Enero 30 de 1970, M.P. Guillermo Ospina Fernández.) (Negrita Propia)*

139

FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D.) tiene un derecho de dominio sobre dicha universalidad y no una mera expectativa; y que como titular de dicho derecho de dominio está facultado y legitimado para actuar el pro de sus derechos.

El proceso ejecutivo busca que ante una obligación clara, expresa y exigible se condene al demandado al cumplimiento de la obligación que se demanda, y para el caso del pago de sumas de dinero, dicho mandamiento de pago versará sobre el pago de sumas de dinero a cargo de los demandados. Ahora bien, si la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. tiene los derechos patrimoniales que correspondían a JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO y CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D), ha de ser vinculada al proceso a fin de que la sentencia le sea oponible, pues sostener lo contrario generaría una dificultad para el operador judicial en el momento de materializar la decisión condenatoria.

Pero adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho de acción surge precisamente para la salvaguarda del derecho sustancial, razón por la cual el no conceder el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. en el presente proceso correspondería a negar el derecho sustancial que en calidad de propietaria del derecho de dominio sobre los derechos herenciales adquiridos le corresponden.

Al punto es necesario considerar que una conclusión contraria generaría dificultades prácticas e inseguridad jurídica en el marco de la cesión de derechos herenciales, puesto que el cesionario no podría ejercer la defensa de sus derechos en los estrados judiciales y como titular del derecho de dominio sobre dichos derechos, pero por otro lado podría, al margen de las resultas del proceso y desconociéndolo, disponer de los mismos a su libre arbitrio sin consideración a lo dispuesto en sentencia judicial.

En línea con lo anterior, ha de tenerse presente que de acuerdo con el Código General del Proceso pueden comparecer al proceso las personas que pueden disponer de sus derechos<sup>2</sup> y ello es así

---

<sup>2</sup> **Artículo 54. Código General del Proceso.- Comparecencia al proceso.-Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

porque la sentencia judicial decide sobre los derechos de los extremos procesales, es decir demandante y demandado.

Corolario de lo anterior es necesario entonces que el Despacho proceda a integrar en debida forma el contradictorio, considerando que CAPITAL J&F S.A.S. ostenta un porcentaje de los derechos herenciales existentes en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y por lo tanto deben vincularse a la parte pasiva del proceso.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso según el cual:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.-Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

---

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”  
(Negrita Propia)*

CM

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Tal y como se ha venido indicando la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. ostenta derechos herenciales en la sucesión del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D), quiere ello decir que como consecuencia del contrato de compraventa celebrado dos de los herederos del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) le transfirieron sus derechos patrimoniales, entre ellos mi poderdante, por lo tanto existe una relación sustancial, que debe ser tenida en cuenta.

En este sentido, toda vez que CAPITAL J&F S.A.S. ostenta derecho de dominio sobre la universalidad de derechos herenciales que fueron enajenados por el señor CARLOS FELIPE ORETEGÓN y la señora JUANITA ANDREA ORTEGÓN, ha de ser citada al proceso. Como quiera que dicha citación no se ha llevado a cabo estamos en la hipótesis prevista en el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso según el cual:

*"Artículo 100. Excepciones previas.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

***10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***

***11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrita Propia)***

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de prosperar la excepción previa mencionada toda vez que no se ha llevado a cabo la citación al proceso del titular de los derechos patrimoniales en la herencia del FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) que corresponderían al señor CARLOS FELIPE ORETEGÓN y la señora JUANITA ANDREA ORTEGÓN.

### **III. PRUEBAS**

Se solicita al Honorable Juez que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Escritura No. 2424 del 17 de octubre de 20202 en la que se protocolizó la venta de los derechos herenciales a favor de mi poderdante.

### **IV. PETICIONES**

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos se solicita al Despacho:

#### **A. PETICIONES PRICIPALES**

**PRIMERA.-** Declarar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO a mi poderdante Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021 con el que se pretendía la notificación personal del mandamiento de pago en el proceso del asunto a mi poderdante y no dar lugar al cómputo de término alguno.

**TERCERA.-** Ordenar se notifique a la señora CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en legal forma.

**CUARTA.-** Se adopten las medidas necesarias conducentes a la protección del efectivo ejercicio de defensa y contradicción de mi poderdante CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO.

#### **B. PETICIONES SUBSIDIARIAS**

PRIMERA.- En caso de que no prospere la petición principal primera y segunda, y que se considere por el Despacho que la notificación se realizó en debida forma dándose paso al inicio del cómputo de términos, téngase como argumentos de reposición al mandamiento de pago los argumentos esbozados en el capítulo II REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

#### V. ANEXOS

Se acompañan al presente escrito como anexos:

1. Los documentos anunciados en los capítulos de pruebas.
2. El poder referenciados en el presente escrito.

#### VI. NOTIFICACIONES:

El suscrito, así como mi representado, recibiremos notificaciones en el correo electrónico **danielgonzalez0909@gmail.com**, así como a la dirección Calle 142 #12-71 apto 505, en la ciudad de Bogotá D.C. y al teléfono celular 3202036851.

Cordialmente,



**DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ**  
C.C. No. 1123632122,  
T.P. No. 354765 del C.S. de la J.

**SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO BAJO RADICADO**

110014189020\_2017\_00254\_00

Daniel Gonzalez &lt;danielgonzalez0909@gmail.com&gt;

Mié 7/07/2021 13:08

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info &lt;frankyhernandezrojas@bancanegocios.info&gt;

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Poder - CFOP.pdf; Fwd\_ Notificación No. 20010650.pdf;

Señor

**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

**Asunto:** Solicitud notificación en debida forma  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** Felix Samuel Ortégón Amaya

**Referencia:** 1100140030592017025400

**DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123632122, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 354765 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderado del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.215, según el correspondiente poder que adjunto a este escrito, solicito se me cite a diligencia de notificación personal en el proceso del asunto o se me de acceso al expediente de manera tal que pueda hacer valer los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de mi poderdante.

La anterior solicitud la hago teniendo en cuenta que el pasado 30 de junio de 2021, mi representado recibió correo electrónico desde la dirección: [acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co), en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo. Como anexos a dicho correo se anunciaron los siguientes documentos:

1. [AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf](#)
2. [PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf](#)
3. [MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf](#)
4. [DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf](#)
5. [DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf](#)
6. [NOTIFIC 806 20010649.pdf](#)

Sin embargo, contrario a lo indicado en el documento NOTIFIC\_806\_20010649.pdf remitido por el apoderado de la parte demandante, no se incluyó la demanda inicial sino la reforma a la demanda y no se allegó anexo a la mencionada comunicación el pagaré y la carta de instrucciones que se anuncian como prueba y que son pieza fundamental del proceso ejecutivo.

Como comprenderá el Despacho, la imposibilidad de tener acceso a dichos documentos que constituyen la base de este tipo de proceso afecta el derecho de contradicción de mi poderdante, por lo que el correo remitido no puede tenerse como notificación en el sentido establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para lo que corresponda adjunto impresión del correo electrónico aludido en el que se pueden consultar los anexos remitidos.

En consecuencia, agradezco se me cite para diligencia de notificación personal y de esta manera subsanar cualquier nulidad que por indebida notificación pudiera ocasionarse en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos recibiré notificaciones en el número de teléfono 3202036851 correo electrónico [danielgonzalez0909@gmail.com](mailto:danielgonzalez0909@gmail.com).

Cordial saludo.

Señor

**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

143

**EXPEDIENTE:** 110014189020\_2017\_00254\_00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA

**DEMANDADOS:** SANTIAGO NICOLÁS  
ORTEGÓN GIRAL y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL  
ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D)

**Asunto:** PODER ESPECIAL

**CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123632122, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 354765 del C.S. de la J. para que me represente y actúe ante su Despacho en el proceso de la referencia promovido por BBVA COLOMBIA.



El apoderado queda revestido de todas las facultades inherentes al presente mandato y, especialmente, para presentar solicitudes, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, solicitar, contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, aportar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, asistir e intervenir en las audiencias, presentar alegatos de conclusión, presentar cualquier tipo de recurso de reposición o apelación, y, en general, cualquiera otra necesaria para la efectiva representación de mis intereses en el proceso de la referencia.

Solicito que se le reconozca personería al doctor **DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ** para actuar.

Para el efecto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las actuaciones correspondientes le pueden ser notificadas al abogado **DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ** al correo electrónico



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

danielgonzalez0909@gmail.com, así como a la dirección Calle 142 #12-71 apto 505, en la ciudad de Bogotá D.C. y al teléfono celular 3202036851.

My

Otorgo,

*[Handwritten signature]*

**CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**  
C.C. 79.953.215

**Notaria 20 De Bogotá**

**NOTARIA 20 DE BOGOTÁ**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El Notario da fe, que este documento dirigido a:

fue presentado personalmente por quien se identificó como:

**ORTEGÓN PULIDO CARLOS FELIPE**

con **C.C. 79953215**

y declaró que reconoce contenido y firma. El compareciente solicitó y autorizó el **Cad. Biipu** tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2021-07-07 11:03:18

*[Handwritten signature]*

Firma

**CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL**  
NOTARIA 20 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

*[QR Code]*

*[Biometric Photo]*

3700-76-11332



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

**Fwd: Notificación No. 20010650**

FE

carlos felipe ortegon &lt;felipeortegon@hotmail.com&gt;

mié, 30 jun 2021 9:50:10 AM -0500

Para "Zaira Pulido Ovalle" <zpulido@ortegonpulido.legal>,  
"Andrés Probst" <anoguera@ortegonpulido.legal>Eti... Seguri...  TLS [Más información](#)

Mostrar ahora • Las imágenes externas no se muestran

Carlos Felipe Ortega Pulido

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** NOTIFICACIÓN ELECTRONICA <acuseelectronico@acuseelectronico.co>**Fecha:** 30 de junio de 2021 a las 9:05:10 a. m. COT**Para:** [felipeortegon@hotmail.com](mailto:felipeortegon@hotmail.com)**Asunto:** Notificación No. 20010650

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

**NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. 20010650**

Señor(a)

**CARLOS FELIPE ORTEGON PULIDO****[felipeortegon@hotmail.com](mailto:felipeortegon@hotmail.com)**

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que en el **JUZGADO 049 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, cursa un proceso judicial de naturaleza **Ejecutivo**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga **CLICK** en cada documento para descargarlo.

**DOCUMENTOS ANEXOS**

(haga clic en cada documento para descargarlo)

1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
2. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. NOTIFIC 806 20010650.pdf

**Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de  
ACUSE ELECTRONICO – ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S..**

**RE: SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO BAJO RADICADO  
110014189020\_2017\_00254\_00**

Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/07/2021 11:30

Para: Daniel Gonzalez <danielgonzalez0909@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2017-0254PiezasProcesales.pdf;

En atención a su solicitud adjunto piezas procesales.

Sin otro particular

Enrique A. Meza  
Escribiente J49CMB

**De:** Daniel Gonzalez <danielgonzalez0909@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de julio de 2021 13:08

**Para:** Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** frankyhernandezrojas@bancanegocios.info <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

**Asunto:** SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO BAJO RADICADO 110014189020\_2017\_00254\_00

Señor

**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

**Asunto:** Solicitud notificación en debida forma  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** Felix Samuel Ortegón Amaya

**Referencia:** 1100140030592017025400

**DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123632122, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 354765 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderado del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.215, según el correspondiente poder que adjunto a este escrito, solicito se me cite a diligencia de notificación personal en el proceso del asunto o se me de acceso al expediente de manera tal que pueda hacer valer los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de mi poderdante.

La anterior solicitud la hago teniendo en cuenta que el pasado 30 de junio de 2021, mi representado recibió correo electrónico desde la dirección: [acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co), en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo. Como anexos a dicho correo se anunciaron los siguientes documentos:

1. [AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf](#)
2. [PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf](#)
3. [MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf](#)
4. [DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf](#)
5. [DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf](#)
6. [NOTIFIC 806 20010649.pdf](#)

Sin embargo, contrario a lo indicado en el documento NOTIFIC\_806\_20010649.pdf remitido por el apoderado de la parte demandante, no se incluyó la demanda inicial sino la reforma a la demanda y no se allegó anexo a la mencionada comunicación el pagaré y la carta de instrucciones que se anuncian como prueba y que son pieza fundamental del proceso ejecutivo.

Como comprenderá el Despacho, la imposibilidad de tener acceso a dichos documentos que constituyen la base de este tipo de proceso afecta el derecho de contradicción de mi poderdante, por lo que el correo remitido no puede tenerse como notificación en el sentido establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para lo que corresponda adjunto impresión del correo electrónico aludido en el que se pueden consultar los anexos remitidos.

En consecuencia, agradezco se me cite para diligencia de notificación personal y de esta manera subsanar cualquier nulidad que por indebida notificación pudiera ocasionarse en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos recibiré notificaciones en el número de teléfono 3202036851 correo electrónico **danielgonzalez0909@gmail.com**.

Cordial saludo.

Señor  
**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL**  
E. S. D.

08 JUL 2021

727

**Asunto:** Nulidad por indebida  
notificación  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya  
Argentaria Colombia S.A.  
BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** Felix Samuel Ortegón Amaya  
**Radicado:** 1100140030592017025400

**DANIEL GONZÁLEZ AVILES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123632122, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 354765 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215, como se hace constar en el poder que adjunto a este escrito, solicito se declare la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** dentro del proceso la referencia y en subsidio de lo anterior, en caso de que el Despacho considere que se me notificó en debida forma, se tenga en cuenta la **REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** que sustento en este documento.

**I. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**

**A. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Los artículos 133 y 134 de la Ley 1564 de 2012 “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” establece las causales de nulidad y la oportunidad y trámite de las nulidades, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*  
(Negrita Propia)

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*  
(Negrita Propia)

El pasado 30 de junio de 2021, mi representado recibió correo electrónico desde la dirección: [acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co), en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo. Al mencionado correo se acompañaron los siguientes anexos:

1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
2. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. NOTIFIC\_806\_20010650.pdf

En particular en el escrito “6. NOTIFIC\_806\_20010649.pdf”, el abogado de la parte actora indicó:

**“FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

\* Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto que decide recurso.

\* La providencia calendada el día 01/ mes 10/ año 2020/, donde se **Profiere mandamiento de pago el día 23/ mes 06/ año 2021/**, donde se **Auto que decide recurso proferida en el indicado proceso.**

**Así mismo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación;(…)**”

Al punto cabe mencionar, que tal y como se desarrollará en capítulo posterior del presente escrito, en los anexos remitidos no se incluyó copia de la demanda en el proceso de la referencia sino solo el escrito de reforma a la misma y tampoco se adjuntó copia del pagaré y la carta de instrucciones que soportan el cobro del proceso en curso, por lo que mal pueden seguirse las consecuencias mencionadas por el demandante en el sentido de que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación personal”.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos que deban ser entregados para un traslado se enviarán por el mismo medio por el que se remite la providencia que se notifica:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

649

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrita Propia)*

Y, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso el traslado del mandamiento de pago se surte con entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado:

**“Artículo 91. Traslado de la demanda.** - *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

***Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Negrita Propia)***

En consecuencia la notificación del mandamiento de pago hecho por el apoderado de la parte demandante en el proceso del asunto, para haberse surtido en forma legal debió haber incluido copia de la demanda y de todos los anexos, en especial el pagaré y la carta de instrucciones en las que se soportan las pretensiones del demandante.

De otra parte, de los anexos remitidos se advierte en el relacionado como “4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf” que el apoderado de BBVA COLOMBIA fue designado para llevar a cabo proceso ejecutivo en contra de “(i) SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y (ii) los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D.)” pero no del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, que actuaría en el presente proceso en calidad de heredero determinado en el proceso del asunto., por lo tanto el abogado de la demandante carece de poder para actuar en contra de mi representado.

Toda vez que el mensaje de datos remitido para efectos de la notificación personal al tenor del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no incluyó dichos anexos (demanda, pagaré y carta de instrucciones) y que el apoderado de la demandante ha actuado por fuera del mandato que el demandante le confiriera, nos encontramos frente a las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Asimismo y toda vez que el presente proceso ejecutivo no ha culminado y que esta constituye la primera actuación de mi parte en este proceso, en representación del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN, nos encontramos dentro de la oportunidad prevista en la ley para alegar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO que se sustentará en este escrito.

## **B. HECHOS**

La declaratoria de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** se presenta con base en los siguientes hechos:

- i. El 30 de junio de 2021, mi representado recibió correo electrónico desde la dirección: [acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co), en el que se indicaba que en su Despacho cursa un proceso ejecutivo, dentro de dicha comunicación se incluyeron *links* para acceder a los documentos bajo estos títulos

150

1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
2. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. NOTIFIC\_806\_20010650.pdf

- ii. El documento bajo el numeral “1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf no es la demanda interpuesta por el demandante, sino el escrito de reforma a la misma tal y como se constata en el encabezado del mencionado escrito:

*“FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.514 de Chaparral - Tolima, abogado titulado con tarjeta profesional No.76.229 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de BBVA Colombia, Entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Nit. 860.003.020-1, según poder que me ha sido conferido por la Doctora OLGA LUCIA CASTILLO, mayor de edad, identificada con la C.C. 63.392.260 de Málaga, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de apoderada especial, debidamente facultada para este efecto, tal como consta en la escritura pública escritura pública No. 0195 del 4 de febrero del 2019 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., poder que a su vez le fue otorgado por el doctor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de extranjería 870.903 en calidad de Representante Legal del Banco BBVA Colombia, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito me permito REFORMAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, modificando (i) el extremo demandado, dado que la presente acción ha de continuar en contra de SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D); (ii) las pretensiones, dado que la acción ejecutiva continuará solo respecto de la obligación 0013-0158-6-6-9602896918 incorporada(s) en el(los) pagaré(s) No(s) M026300000000101589602896918, de conformidad con los hechos que a continuación expongo y que sirven de sustento de las respectivas pretensiones: (...)” (subrayas propias)*

- iii. En el escrito de reforma a la demanda que se adjuntó en el capítulo de pruebas se advierte: “Solicito se tenga como pruebas los documentos que reposan en su Despacho, así: 1.

*Pagaré(s) que instrumenta(n) la(s) obligación(es) No(s). 0013-0158-6-6-9602896918.*”, por lo que puede colegirse que dicho pagaré y la respectiva carta de instrucciones a la que se alude en el escrito hacen parte del expediente, quizás como anexo a la demanda, pero no fueron incluidas dentro de los anexos del correo con el que se pretendió la notificación personal.

- iv. De la misma manera, bajo el título “2” se remitió el mandamiento de pago proferido por el H. Juez con ocasión de la presentación de la reforma a la demanda en el que se alude al pagaré MO2630000000101589602896918. Sin embargo como ha quedado dicho el mencionado pagaré no se adjuntó al correo remitido a mi poderdante el pasado 30 de junio de 2021.
- v. Asimismo, en el escrito titulado “6. NOTIFIC\_806\_20010649.pdf” el apoderado de BBVA COLOMBIA indica que en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 se remiten los siguientes documentos:

*“(...) \* Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago, Auto que decide recurso.*

*\* La providencia calendada el día 01/ mes 10/ año 2020/, donde se Profiere mandamiento de pago el día 23/ mes 06/ año 2021/, donde se Auto que decide recurso proferida en el indicado proceso. (...)”*

Y hace las siguientes menciones:

*“Así mismo le informo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; así mismo se advierte que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442.”*

Sin embargo, ni la copia de la demanda ni los anexos de la misma se adjuntaron como parte del correo remitido en contravención a lo dispuesto en el mismo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 invocado por el apoderado del demandante.

- vi. El 7 de julio de 2021 me dirigí al despacho mediante correo electrónico solicitando se me notificara personalmente en el proceso del asunto o se me brindara acceso al respectivo expediente toda vez que en el mensaje de datos enviado por el demandante no se habían adjuntado ni la demanda, ni el pagaré, ni la carta de instrucciones y advirtiendo que estos hechos podrían constituir nulidad procesal.

- vii. El día 8 de julio a las 11 y 30 de la mañana, recibí en mi correo electrónico mensaje del juzgado en el que se adjuntan algunos documentos relacionados con la demanda, pero no se me cita para notificación personal tal y como fuera solicitado. En este sentido, no es dable entender que se hizo la notificación personal de acuerdo con las normas procesales vigentes.

## C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1) *El pagaré y la carta de instrucciones como soporte del proceso ejecutivo*

Los procesos ejecutivos están diseñados para hacer valer obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el derecho de acción en este tipo de procesos se soporta en un título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible a la que se alude. De la misma manera, el derecho de defensa y de contradicción del demandado en un proceso de esta índole se sustentará precisamente en el título ejecutivo que soporta este tipo de procesos.

Por lo anterior, la ley procesal establece garantías para el demandado en relación con la contradicción de los requisitos formales del título ejecutivo para lo cual procederá la reposición contra el mandamiento de pago (Artículo 430 Código General del Proceso) e igualmente regula la formulación de excepciones dentro de los procesos ejecutivos (Artículo 442 del Código General del Proceso), pero ninguna de estas herramientas están a disposición del demandado si no puede acceder al título base de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, a lo largo de la reforma de la demanda se alude a la obligación No. 0013-0158-6-6-9602896918 incorporada(s) en el(los) pagaré(s) No(s) M026300000000101589602896918, así como a la carta de instrucciones que según el decir del demandante fue extendida por el señor FELIX SAMUEL ORTEGÓ AMAYA (Q.E.P.D). De la misma manera, el mandamiento de pago que se allegó adjunto a la comunicación por mensaje de datos se refiere al pagaré M026300000000101589602896918, con base en el cual se libra el respectivo mandamiento de pago. Pero pese a que se tiene acceso a los documentos que hacen estas menciones, pero toda vez que no se ha entregado copia de dichos documentos a mi representada, mi representada no puede hacer uso efectivo de su derecho de defensa y de contradicción toda vez que no conoce el contenido de los documentos aludidos, que dicho sea de paso, soportan el proceso ejecutivo y han servido de base para que el Despacho libre el mandamiento ejecutivo.

151

En este sentido, la remisión de los documentos de la demanda de forma parcial, impide que se haga uso de los mecanismos de defensa previstos para este tipo de procesos.

## **2) Nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso**

La indebida notificación de la demanda o para este caso, del mandamiento de pago tiene lugar cuando la notificación no se hace en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

***“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Negrita Propia)***

De otro lado el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como es el caso del mandamiento de pago según el artículo 290 del Código General del Proceso, “(...) también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)**” (Negrita Propia).

En consecuencia, cuando para suplir la notificación personal se haga uso de los mensajes de datos, deben incluirse los anexos respectivos, que para el caso de la notificación personal del mandamiento de pago son los establecidos en el artículo 91 del Código General del Proceso, valga decir la demanda y sus anexos.

Dentro del texto del documento de reforma a la demanda, el demandante aludió al pagaré cuya ejecución se persigue advirtiendo que el mismo ya hacía parte del expediente pero no lo adjuntó al mensaje de datos con el que buscó surtir la notificación personal y tampoco incluyó en su mensaje la demanda, por lo tanto ha de concluirse que la notificación personal para el caso concreto no se hizo de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley procesal.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 señala como causal de nulidad:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este sentido, la indebida notificación del mandamiento de pago en el proceso del asunto, genera la nulidad del proceso porque como se ha explicado en el numeral anterior entorpece y hace imposible el derecho de defensa del demandado, al no brindarle acceso a las piezas procesales que por mandato de la ley debe conocer para proceder a desplegar su derecho de contradicción.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en el mandamiento de pago proferido por el Despacho se indicó:

*“SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo determinado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto número 806 de 2.020. Suministrar a la parte demandada, **al momento de ser notificada de este proveído**, las copias y anexos de demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero del artículo 422 (sic) Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionas con ellas.” (Negrita Propia)*

En este sentido, dentro del trámite de notificación que la parte demandante buscó surtir, no cumplió con lo ordenado por el despacho puesto que no incluyó todo lo establecido para efectos de la notificación, por lo tanto no se cumplieron las formalidades previstas para el efecto.

Por lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la demandante en el sentido de que transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se haya recibido el mensaje de datos se entenderá realizada la notificación personal, puesto que como ha quedado dicho para que esta opere, el mensaje de datos debe incluir los anexos que deban entregarse para el traslado, lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

**3) Ausencia de facultades del apoderado de la demandante para actuar en el proceso en contra de herederos determinados diferentes al señor SANTIAGO NICOLÁS ORTEGÓN GIRAL**

De acuerdo con el poder que se ha remitido adjunto al mensaje de datos enviado por el demandante el pasado 30 de junio de 2021, el Dr. Franky Jovaner Hernandez Rojas actúa en el presente proceso en representación de BBVA Colombia para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de (i) SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.441.246, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y (ii) los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, de acuerdo con el auto de fecha 23 de junio de 2021, que se ha adjuntado al mensaje de datos recibido por mi poderdante, el Despacho ordenó al demandante adelantar las gestiones respectivas tendientes a integrar el contradictorio con JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO y CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO, “(...) quienes según Escritura Pública No. 2424 del 17 de octubre de 2020, son herederos del aquí demandado, aportando para ello todos los datos necesarios para su notificación”.

En consecuencia, de acuerdo con lo ordenado en el referido auto, se indicó que el señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO debía ser vinculado al proceso, lo que de suyo implica que no puede ser entendido como un heredero indeterminado para efectos procesales, sino como determinado, toda vez que se conoce su identidad. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no está facultado para adelantar gestión alguna dentro del proceso del asunto en relación con mi poderdante, puesto que el mandato recibido por BBVA Colombia solo confiere facultades de representación en relación con los herederos indeterminados del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y SANTIAGO NICOLAS ORTEGON GIRAL.

De acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso “ (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados(...)”. En consecuencia, debe concluirse que el Dr. Franky Jovaner Hernandez Rojas no cuenta con facultades para actuar en el proceso en contra del señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO y por lo tanto estaría ejerciendo una indebida representación del actor.

**D. CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**

En atención a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 según el cual:

153

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mediante mensaje de datos enviado por el apoderado del demandante se ha recibido copia del mandamiento ejecutivo que libró el Despacho con ocasión de la presentación por parte del demandante de la reforma a la demanda, pero que el mensaje de datos remitido no contiene copia de la demanda, ni del pagaré ni la carta de instrucciones a la que alude el citado mandamiento de pago.

#### **E. PRUEBAS**

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso según la cual quien alegue la nulidad deberá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, solicito al señor Juez tenga como pruebas las siguientes:

1. Correo electrónico del 30 de junio de 2021 remitido a la dirección de correo [felipeortegon@hotmail.com](mailto:felipeortegon@hotmail.com) en el que se puede acceder a los anexos que fueron remitidos.

#### **II. REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**

Si bien no se ha tenido acceso a los documentos en los que se basó el H. Despacho para proferir el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, en caso de que no se conceda la declaratoria de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago que se ha solicitado en el capítulo anterior de este escrito, y si se decidiera que los términos para reponer el mandamiento de pago deben contarse vencidos los (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, solicito al Despacho se tenga en cuenta lo que sigue como argumentos de reposición del mandamiento de pago.

#### **A. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

De acuerdo con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán alegarse mediante reposición del mandamiento de pago.

**“Artículo 442. Excepciones.-** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

A su turno el artículo 318 del *Código General del Proceso* establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Esto, así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

154

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negrita Propia)"*

El artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece que el traslado del mandamiento ejecutivo se puede surtir mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así mismo, el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012 señala que el mandamiento ejecutivo se debe notificar personalmente. Esto, así:

*"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. **Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:***

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, el artículo 291 del código General del Proceso indica la forma de realizar dicha notificación. Particularmente, indica en su numeral 3° que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado, con al que informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes si la comunicación debía ser entregada en el mismo municipio al de la sede del juzgado o diez días en caso contrario. El tenor de la norma en mención indica:

*"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*[...]*

- 2. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre*

*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

No obstante lo anterior, artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, modificó temporalmente la forma en la que se realiza la notificación personal. Al respecto, dicho decreto establece que la notificación personal puede surtirse con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin que se requiera citación previa o aviso físico o virtual. Así mismo, señala que los anexos deben entregarse para su traslado por el mismo medio y que la notificación se entenderá surtida luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al día del envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La norma en mención indica:

**“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

155

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De negarse la solicitud de declaratoria de nulidad precedente y ordenarse que a partir del envío del mensaje de datos por el demandante corran los términos del traslado se tendría lo siguiente: El mandamiento de pago fue remitido a CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO el 30 de junio de 2021 por medio de correo electrónico, en consecuencia, en caso de que el despacho considere que la notificación fue hecha en debida forma y no se acceda a la petición de declaratoria de nulidad, se entendería notificado el 2 de julio de 2021.

Dado que la notificación se entendería surtida el 2 de julio de 2021, la oportunidad para reponer en mandamiento de pago vence el 8 julio de 2021, por lo que la misma se entendería presentada dentro del término previsto para ello.

A continuación, se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan el recurso que se interpone

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

De acuerdo con el auto de fecha 23 de junio de 2021, el Despacho decidió no vincular a la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. que mediante Escritura Pública No. 2424 del 17 de octubre de 2020 adquirió los derechos herenciales de mi poderdante en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D).

En dicha providencia, que es de conocimiento de mi representado con ocasión del mensaje de datos remitido por el demandante el pasado 30 de junio, adujo el Despacho que la mencionada sociedad no tenía legitimación para intervenir en el proceso de la referencia toda vez que la misma tenía una mera expectativa frente a la consolidación de los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D).

Sobre el particular, se llama la atención del Despacho para que se reconozca que la sociedad CAPITAL JyF S.A.S en la actualidad es la única titular de los derechos herenciales que ostentaba el señor CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL

ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y que por lo tanto a mi representado no le asiste ningún derecho en relación con la universalidad de derechos y obligaciones en el patrimonio sucesoral puesto que la compañía aludida adquirió un derecho real sobre una universalidad. Al punto es preciso considerar las consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho de herencia:

*“el derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de ellos derechos de preferencia y de persecución (Art. 655 numeral 2, C.C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica (...)*

*El derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.*

*De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre las cosas consideradas singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que “por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos” (Garavito, T. III No. 1841)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mg. P. Ernesto Gamboa Alvarez, 10 de agosto de 1981)*

Así las cosas, se hace necesaria la intervención en el presente proceso de la sociedad CAPITAL J&F S.A.S pues es ella la que ostenta el derecho patrimonial sobre los derechos sucesorales y en virtud del negocio que celebrara mi mandante con dicha sociedad ha quedado despojado de cualquier prerrogativa para disponer del contenido patrimonial de la herencia, que es lo que se persigue con el presente proceso ejecutivo. <sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, ha de concluirse que la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. al haber adquirido los derechos herenciales de JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO y CARLOS

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia ha indicado que la cesión de derechos despoja al cedente de su derecho patrimonial, real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes: *Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o nó,(sic) según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de esos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Enero 30 de 1970, M.P. Guillermo Ospina Fernández.) (Negrita Propia)*

FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D.) tiene un derecho de dominio sobre dicha universalidad y no una mera expectativa; y que como titular de dicho derecho de dominio está facultado y legitimado para actuar el pro de sus derechos.

El proceso ejecutivo busca que ante una obligación clara, expresa y exigible se comine al demandado al cumplimiento de la obligación que se demanda, y para el caso del pago de sumas de dinero, dicho mandamiento de pago versará sobre el pago de sumas de dinero a cargo de los demandados. Ahora bien, si la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. tiene los derechos patrimoniales que correspondían a JUANITA ANDREA ORTEGON PULIDO y CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D), ha de ser vinculada al proceso a fin de que la sentencia le sea oponible, pues sostener lo contrario generaría una dificultad para el operador judicial en el momento de materializar la decisión condenatoria.

Pero adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho de acción surge precisamente para la salvaguarda del derecho sustancial, razón por la cual el no conceder el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. en el presente proceso correspondería a negar el derecho sustancial que en calidad de propietaria del derecho de dominio sobre los derechos herenciales adquiridos le corresponden.

Al punto es necesario considerar que una conclusión contraria generaría dificultades prácticas e inseguridad jurídica en el marco de la cesión de derechos herenciales, puesto que el cesionario no podría ejercer la defensa de sus derechos en los estrados judiciales y como titular del derecho de dominio sobre dichos derechos, pero por otro lado podría, al margen de las resultas del proceso y desconociéndolo, disponer de los mismos a su libre arbitrio sin consideración a lo dispuesto en sentencia judicial.

En línea con lo anterior, ha de tenerse presente que de acuerdo con el Código General del Proceso pueden comparecer al proceso las personas que pueden disponer de sus derechos<sup>2</sup> y ello es así

<sup>2</sup> **Artículo 54. Código General del Proceso.- Comparecencia al proceso.-Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

porque la sentencia judicial decide sobre los derechos de los extremos procesales, es decir demandante y demandado.

Corolario de lo anterior es necesario entonces que el Despacho proceda a integrar en debida forma el contradictorio, considerando que CAPITAL J&F S.A.S. ostenta un porcentaje de los derechos herenciales existentes en la sucesión del señor FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) y por lo tanto deben vincularse a la parte pasiva del proceso.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso según el cual:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.-Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

---

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”  
(Negrita Propia)*

E-57

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Tal y como se ha venido indicando la sociedad CAPITAL J&F S.A.S. ostenta derechos herenciales en la sucesión del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D), quiere ello decir que como consecuencia del contrato de compraventa celebrado dos de los herederos del señor ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) le transfirieron sus derechos patrimoniales, entre ellos mi poderdante, por lo tanto existe una relación sustancial, que debe ser tenida en cuenta.

En este sentido, toda vez que CAPITAL J&F S.A.S. ostenta derecho de dominio sobre la universalidad de derechos herenciales que fueron enajenados por el señor CARLOS FELIPE ORETEGÓN y la señora JUANITA ANDREA ORTEGÓN, ha de ser citada al proceso. Como quiera que dicha citación no se ha llevado a cabo estamos en la hipótesis prevista en el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso según el cual:

*"Artículo 100. Excepciones previas.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

**10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**

**11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrita Propia)**

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de prosperar la excepción previa mencionada toda vez que no se ha llevado a cabo la citación al proceso del titular de los derechos patrimoniales en la herencia del FELIX SAMUEL ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D) que corresponderían al señor CARLOS FELIPE ORETEGÓN y la señora JUANITA ANDREA ORTEGÓN.

### **III. PRUEBAS**

Se solicita al Honorable Juez que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Escritura No. 2424 del 17 de octubre de 20202 en la que se protocolizó la venta de los derechos herenciales a favor de mi poderdante.

### **IV. PETICIONES**

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos se solicita al Despacho:

#### **A. PETICIONES PRICIPALES**

**PRIMERA.-** Declarar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO a mi poderdante Y POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021 con el que se pretendía la notificación personal del mandamiento de pago en el proceso del asunto a mi poderdante y no dar lugar al cómputo de término alguno.

**TERCERA.-** Ordenar se notifique a la señora CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO en legal forma.

**CUARTA.-** Se adopten las medidas necesarias conducentes a la protección del efectivo ejercicio de defensa y contradicción de mi poderdante CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO.

#### **B. PETICIONES SUBSIDIARIAS**

Señor

**JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

159

**EXPEDIENTE:** 110014189020\_2017\_00254\_00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA

**DEMANDADOS:** SANTIAGO NICOLÁS  
ORTEGÓN GIRAL y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE FELIX SAMUEL  
ORTEGÓN AMAYA (Q.E.P.D)

**Asunto:** PODER ESPECIAL

**CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123632122, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 354765 del C.S. de la J. para que me represente y actúe ante su Despacho en el proceso de la referencia promovido por BBVA COLOMBIA.

El apoderado queda revestido de todas las facultades inherentes al presente mandato y, especialmente, para presentar solicitudes, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, solicitar, contestar la demanda, presentar demanda de reconvencción, aportar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, asistir e intervenir en las audiencias, presentar alegatos de conclusión, presentar cualquier tipo de recurso de reposición o apelación, y, en general, cualquiera otra necesaria para la efectiva representación de mis intereses en el proceso de la referencia.

Solicito que se le reconozca personería al doctor **DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ** para actuar.

Para el efecto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las actuaciones correspondientes le pueden ser notificadas al abogado **DANIEL GONZÁLEZ AVILEZ** al correo electrónico





ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

danielgonzalez0909@gmail.com, así como a la dirección Calle 142 #12-71 apto 505, en la ciudad de Bogotá D.C. y al teléfono celular 3202036851.

160

Otorgo,

**CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**  
C.C. 79.953.215

**Notaria 20 De Bogotá**

**NOTARIA 20 DE BOGOTÁ**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El Notario da fe, que este documento dirigido a:

fue presentado personalmente por quien se identificó como:

**ORTEGON PULIDO CARLOS FELIPE**

con **C.C. 79953215**

y declaró que reconoce contenido y firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

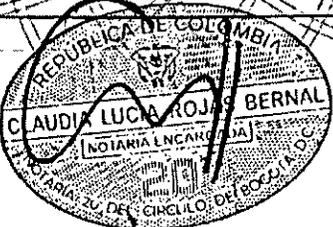
Bogotá D.C. 2021-07-07 11:03:18

**Cod. Siipu**

2700-70c1f337

Firma

**CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL**  
NOTARIA 20 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

**Fwd: Notificación No. 20010650**

167

FE

carlos felipe ortegon &lt;felipeortegon@hotmail.com&gt;

mié, 30 jun 2021 9:50:10 AM -0500

Para "Zaira Pulido Ovalle" <zpulido@ortegonpulido.legal>,  
"Andrés Probst" <anoguera@ortegonpulido.legal>

Eti... Seguri...  TLS [Más información](#)

Mostrar ahora · Las imágenes externas no se muestran

Carlos Felipe Ortegon Pulido

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** NOTIFICACIÓN ELECTRONICA <[acuseelectronico@acuseelectronico.co](mailto:acuseelectronico@acuseelectronico.co)>**Fecha:** 30 de junio de 2021 a las 9:05:10 a. m. COT**Para:** [felipeortegon@hotmail.com](mailto:felipeortegon@hotmail.com)**Asunto:** Notificación No. 20010650

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

**NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. 20010650**

Señor(a)

**CARLOS FELIPE ORTEGON PULIDO****[felipeortegon@hotmail.com](mailto:felipeortegon@hotmail.com)**

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que en el **JUZGADO 049 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, cursa un proceso judicial de naturaleza **Ejecutivo**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga **CLICK** en cada documento para descargarlo.

**DOCUMENTOS ANEXOS**

(haga clic en cada documento para descargarlo)

1. DDA FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA1.pdf
2. MP FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
3. AUTO QUE DECIDE RECURSO FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
4. PODER FELIX SAMUEL ORTEGON AMAYA.pdf
5. NOTIFIC 806 20010650.pdf

**Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de  
ACUSE ELECTRONICO - ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S..**

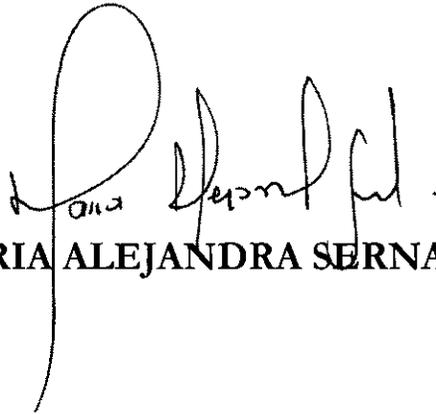
162

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTA.**

Bogotá D. C. Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 14 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **16 DE JULIO DE 2021** y vence el **21 DE JULIO DE 2021**, a la hora de las 5:00 P.M., anexo No. 118-1161.

La Secretaria.



**MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA**